



## HONORABLE PLENO LEGISLATIVO

Los que suscriben Diputados **FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA, RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM, MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN, JENNI JUÁREZ TRUJILLO Y JUAN ORTÍZ VALLEJO** todos integrantes de la Comisión para la atención de las inconformidades presentadas por diversos ciudadanos con relación a los procedimientos administrativos de ejecución que realiza la Dirección de Recuperación de Adeudos y Ejecución Fiscal de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo de la XV Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, en uso de la facultad que nos otorga el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los artículos 108 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración la siguiente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 19; LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 34; EL ARTÍCULO 81; Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 BIS. SE ADICIONA: LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 34 RECORRIENDO EN SU ORDEN LA ÚLTIMA FRACCIÓN; TODOS DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,** al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Los derechos humanos establecen un marco jurídico que define claramente derechos y obligaciones y promueven una prestación de servicios no discriminatoria y favorable, el acceso al agua y el saneamiento ya no es una cuestión de caridad o de beneficencia, sino más bien estamos ante una cuestión de derecho.



En 2010 la Asamblea General de la ONU y el Consejo de Derechos Humanos reconocieron explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento<sup>1</sup>, el agua es indispensable para la vida del ser humano, es el principal agente termorregulador del organismo, ya que permite conseguir un equilibrio de temperaturas en todo el cuerpo, pues constituye al menos dos terceras partes del cuerpo humano e incluso cualquier otro ser vivo, también necesita agua para funcionar.<sup>2</sup>

El agua y el saneamiento están integralmente relacionados y son igualmente importantes para una vida digna y saludable. Muchas enfermedades son causadas por la falta de acceso a servicios adecuados de saneamiento y el agua es esencial para la higiene. Además, la falta de un saneamiento adecuado es una de las principales causas de contaminación de los suministros de agua potable, de manera que sin saneamiento adecuado es imposible tener agua potable.

El artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, expresa el derecho a un nivel de vida adecuado y medios de subsistencia, luego entonces el derecho al agua y el saneamiento se han convertido en una prioridad mundial.

El agua para el uso personal y doméstico debe ser salubre y aceptable, debe estar exenta de elementos que constituyan una amenaza para la salud, así como tener también un color, un olor y un sabor aceptables, a fin de que las personas no recurran a otras fuentes que puedan parecer más atractivas pero que estén contaminadas. Los estudios muestran que veinte litros diarios por habitante es una cantidad mínima necesaria para satisfacer los niveles esenciales mínimos del derecho, pero subsisten aún considerables problemas para la salud. El suministro de agua para cada persona debe ser suficiente y continuado para cubrir los usos

<sup>1</sup> <http://www.ohchr.org/>

<sup>2</sup> <http://conceptodefinicion.de/agua/>



personales y domésticos, que comprenden el consumo, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.

Los servicios de abastecimiento de agua y de saneamiento deben tomar en cuenta los criterios de disponibilidad, calidad, aceptabilidad, asequibilidad y accesibilidad, así como asegurar que sea para todos los sectores de la población, teniendo en cuenta las necesidades de determinados grupos, como las personas con discapacidad, las mujeres, los niños y los ancianos.

Nuestra Constitución Federal en el artículo 4, quinto párrafo garantiza el derecho al acceso al agua potable. Así también, el Estado de Quintana Roo estableció en la Constitución Local en su artículo 31 que toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible y que el Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo su participación y la de los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Ahora bien, en respuesta inmediata a lo solicitado por la ciudadanía en fecha 10 de abril del presente año durante la audiencia pública celebrada en este H. Congreso del Estado en la cual los ciudadanos plantearon la inconformidad respecto del corto plazo que se da a los usuarios morosos de consumo doméstico antes de turnarlos al carácter de crédito fiscal, en fecha once de abril del presente año, la XV Legislatura del Estado aprobó el Acuerdo de obvia y urgente resolución mediante el cual determinó la creación de la comisión transitoria de investigación denominada "Comisión para la atención de las inconformidades presentadas por los diversos ciudadanos con relación a los procedimientos administrativos de ejecución que realiza la Dirección de Recuperación de Adeudos y Ejecución Fiscal de la Comisión



de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo”, quedando como integrantes los Diputados que suscriben el presente documento legislativo.

Es, en ese sentido, y de conformidad con el compromiso adquirido por los diputados con los quintanarroenses, se procedió al estudio de la normatividad vigente en materia de agua potable en el Estado, observando que en la actual Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo se contempla que a partir de los dos meses de morosidad por parte de los usuarios, estos pueden ser turnados a la Dirección de Recuperación de Adeudos y Ejecución Fiscal para que esta proceda al cobro pertinente pero con carácter de crédito fiscal y éste a su vez, al momento de agregarse los accesorios que trae consigo por su naturaleza fiscal, encarece el monto que adeuda el usuario moroso.

Es por lo anterior, que tomando en consideración que el agua potable para uso personal y doméstico debe ser salubre y aceptable, pero además asequible, se propone ampliar el plazo para que sea a partir de los dieciocho meses de adeudo por parte de los usuarios de consumo doméstico que estos puedan ser turnados a la Dirección de Recuperación de Adeudos y Ejecución Fiscal, dependiente de la Dirección General de la CAPA, para que estos realicen el cobro en forma de crédito fiscal, evitando de esta manera el pronto encarecimiento que culmine en un rezago impagable para el usuario. Es este mismo sentido, se abre la posibilidad de celebrar convenios de pago a los usuarios de consumo doméstico que tengan adeudos hasta de dieciocho meses, aumentando un plazo de seis meses a lo que prevé actualmente la Ley en su artículo 19 fracción VII.

Asimismo, con el fin de garantizar el derecho al acceso al agua establecido en el párrafo quinto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido el artículo 31 de nuestra Constitución Estatal, se establece que el servicio de agua potable no podrá ser suspendido a los usuarios



de consumo doméstico aun cuando estos se encuentren en Estado de mora, previendo que el mismo solo podrá ser limitado para satisfacer las necesidades vitales mínimas del usuario.

Finalmente, es conveniente otorgar al Director General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado la atribución de diseñar y ejecutar programas de capacitación permanentes encaminados a que el servicio público que brinda la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado a los usuarios, sea en apego a los principios de legalidad, honradez, respeto, imparcialidad y eficiencia, con la finalidad de garantizar que la ciudadanía reciba un trato digno.

Por lo anteriormente expuesto, los suscritos diputados **FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA, RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM, MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN, JENNI JUÁREZ TRUJILLO Y JUAN ORTÍZ VALLEJO** todos integrantes de la Comisión para la atención de las inconformidades presentadas por diversos ciudadanos con relación a los procedimientos administrativos de ejecución que realiza la Dirección de Recuperación de Adeudos y Ejecución Fiscal de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo de la XV Legislatura Constitucional del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a consideración de esta soberanía popular la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN: LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 19; LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 34; EL ARTÍCULO 81; Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 BIS. SE ADICIONA: LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 34 RECORRIENDO EN SU ORDEN LA ÚLTIMA FRACCIÓN; TODOS DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**



**Único: Se reforman:** la fracción VII del artículo 19; la fracción VI del artículo 34; el artículo 81; y la fracción I del artículo 105 bis. **Se adiciona:** la fracción XXIV del artículo 34 recorriendo en su orden la última fracción; todos de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

#### **ARTICULO 19. ...**

##### **I. a la VI...**

**VII.** Antes de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución y se apliquen las medidas establecidas por esta Ley, la Dirección General del organismo considerará las posibilidades de pago de los usuarios de **consumo doméstico** que tengan adeudos hasta de **dieciocho** mensualidades, para celebrar convenios de pago, en los términos que señale el Reglamento respectivo.

##### **VIII. a la XIX...**

#### **ARTÍCULO 33. ...**

##### **I. a la XXIII. ...**

**XXIV.** Diseñar y ejecutar programas de capacitación permanentes encaminados a que el servicio público que brinda la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado a los usuarios, sea en apego a los principios de **legalidad, honradez, respeto, imparcialidad y eficiencia, y**

**XXV.** Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y las que sean necesarias para el cumplimiento de la Ley y sus Reglamentos.

...

#### **ARTICULO 34. ...**

##### **I. a la V...**



**VI.** Turnar a la Dirección de Recuperación de Adeudos y Ejecución Fiscal, dependiente de la Dirección General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, el cobro de los adeudos de los usuarios que no hubiesen pagado oportunamente. **En el caso de los usuarios de consumo doméstico el cobro de los adeudos solo podrá ser turnado cuando no se haya cubierto la cuota o tarifa establecida por los servicios de agua potable por más de dieciocho meses.**

**VII. a la IX...**

**ARTICULO 81.** En caso de mora por parte de los usuarios, en el pago de dos o más meses de la cuota o tarifa establecida por los servicios de agua potable procederá la suspensión de dichos servicios, sin perjuicio de que la Comisión encomiende el cobro de los adeudos a la Dirección de Recuperación de Adeudos y Ejecución Fiscal, dependiente de la Dirección General de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado.

**En el caso de que la mora sea de usuarios de consumo doméstico, no se procederá a la suspensión de los servicios, sin embargo, la Comisión reducirá los mismos de manera que sea el agua suficiente para la satisfacción de las necesidades vitales mínimas del usuario, hasta que se cubra el monto del adeudo.**

**ARTÍCULO 105 bis. ...**

**I.** Queda investida la Dirección de Recuperación de Adeudos y Ejecución Fiscal de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de la facultad económico-coactiva para determinar, fijar en cantidad líquida, exigir los pagos y hacer efectivos los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados en los plazos señalados por esta Ley. **En el caso de los usuarios de consumo doméstico, el cobro de los**



adeudos solo podrá ser encomendado a la Dirección de Recuperación de Adeudos y Ejecución Fiscal cuando no hayan cubierto la cuota o tarifa establecida por los servicios de agua potable por más de dieciocho meses.

ii. a la V...

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Chetumal, Quintana Roo a los veintitrés días del mes de mayo de dos mil diecisiete.

DIP. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA

DIP. RAMÓN JAVIER PADILLA BALAM

DIP. MAYULI LATIFA MARTINEZ SIMÓN

DIP. JENNI JUÁREZ TRUJILLO

DIP. JUAN ORTÍZ VALLEJO

